

GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gonzalez. Fortaleza 15.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1870.

JUEVES 6 DE OCTUBRE.

NUM. 120.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Circular número 24.

Por la órden del Ministerio de Ultramar, fecha 26 de Agosto último, inserta en la Gaceta oficial del día 24 del corriente, se habrán enterado UU. de que en lo sucesivo según lo resuelto por S. A. el Regente del Reino, las erogaciones precisas para el sostenimiento del culto y clero Parroquial de esta Provincia, constituye una obligación ineludible para los Municipios, del propio modo que lo ha verificado el Tesoro público, desde el planteamiento de la Real Cédula de 20 de Abril de 1858, derogada en la Suprema disposición de 13 de Junio anterior, mandando trasladar á los presupuestos municipales las cantidades comprendidas hasta entónces en los generales del Estado.

Con tal motivo, penetrado este Gobierno Superior Civil de la necesidad que existe de llevar á cumplido efecto lo prevenido en la órden de S. A. que se menciona, para que sin entorpecimientos de ningún género satisfagan los pueblos en tiempo oportuno las asignaciones correspondientes al personal y material del Clero, cuyo gasto no duda aceptarán gustosos los Ayuntamientos y Juntas municipales, pues que de nuevo se suprimen los derechos parroquiales fijados en los Aranceles de 1854, y los habitantes de la Provincia continuarán disfrutando de los mismos beneficios que gozaron por este concepto mientras estuvo vigente la referida Cédula de 1858.

Considerando que el elemento religioso es el primero en órden que constituye el organismo de toda sociedad civilizada y que tiene aspiraciones al progreso, muy especialmente al progreso moral, sin el cual no puede ser duradero ni fecundo ningún otro; y que por consiguiente es una obligación natural é imprescindible el sostenimiento del Culto y del Clero.

Considerando los importantes servicios que el mismo está llamado á prestar y presta en el desempeño de sus delicadas y penosas funciones, y de aquí la absoluta necesidad de sostener decorosamente los Ministros de la Religión Católica; deber que se impo-

ne voluntariamente todos los pueblos cristianos como no podrán desconocer dichas Corporaciones, atendidos los sentimientos religiosos que distinguen á sus individuos.

Teniendo además en cuenta, que la inclusión de los referidos gastos en los presupuestos municipales, no origina en rigor perjuicio alguno á la Provincia, si se considera que la contribucion nombrada de "Culto y Clero" fué suprimida en Real Decreto de 13 de Mayo de 1868, donde se limitó la directa al 6 p.º sobre el total producto de las riquezas imponibles, y en el de 30 de Abril de 1869 se redujo al 5 p.º sobre los productos líquidos, que es el tipo actualmente establecido, y obtuvieron por consiguiente los pueblos una rebaja mucho mayor de lo que importaba la de "Culto y Clero."

Considerando que bien repartida la contribucion directa, y no descuidando los pueblos y los contribuyentes el uso de los derechos que les están consignados en las vigentes disposiciones, no se concibe que la carga sea superior á sus recursos.

Por todas las razones expuestas, ha determinado este Gobierno dejar sin efecto desde 1.º de Octubre próximo en adelante las disposiciones dictadas hasta el día para el cumplimiento de la órden de S. A. el Regente del Reino de 13 de Junio último, disponiendo á la vez, que los Ayuntamientos y Juntas municipales tan luego reciban la presente circular, amplien el vigente presupuesto ordinario ya aprobado, con las partidas que á cada pueblo corresponde satisfacer por dicha atención en los meses que restan del actual año económico y antes pagaba el Tesoro público, según aparece del estado que á continuación se inserta: proponiendo sin pérdida de momento asociados á los mayores contribuyentes del distrito, tanto los recursos que estimen suficientes para cubrir el importe de las cantidades que desde el citado día 1.º de Octubre debe empezar á percibir el Clero Parroquial, como las economías y demás medidas que su celo les sugiera para el mejor cumplimiento del preferente servicio de que se trata, á fin de que con la urgencia que el caso reclama pueda recaer la oportuna aprobación de este Gobierno y no se demore el pago de las mencionadas cantidades.

Lo que comunico á UU. para su conocimiento y á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 23 de Setiembre de 1870.—BALDRICH.

Sres. Corregidores y Alcaldes de esta Provincia.

SECRETARIA.

ESTADO demostrativo de las cantidades que deben satisfacer anualmente los pueblos de esta Provincia para el sostenimiento del Culto y Clero parroquial.

Escs. Mls. Escs. Mls. Escs. Mls.

	Escs.	Mls.	Escs.	Mls.	Escs.	Mls.
Santa Maria de los Remedios	Cura.....	3000				
	Sacristan Presbítero.....	1000				
	Fábrica.....	500		4500		
San Francisco de Asis	Cura.....	3000				
	Sacristan Presbítero.....	1000				
	Fábrica.....	500		4500		
Barrio de Cangrejos	Cura.....	1200				
	Sacristan seglar.....	300				
	Fábrica.....	350		1850		
Iglesia de Sto Domingo	1 Sacerdote.....	960				
	1 Coadjutor.....	720				
	Para gastos del culto.....	1000		2680		13530

MAYAGUEZ.

SAN GERMAN.

	Escs.	Mls.	Escs.	Mls.	Escs.	Mls.
Aguadilla	Cura.....	3000				
	Sacristan Presbítero.....	1000				
	Fábrica.....	500		4500		
Guayama	La misma planta.....					4500
Arecibo	Cura.....	3000				
	Coadjutor.....	1000				
	Sacristan Presbítero.....	1000				
Fábrica.....	500		5500			
La Villa	Cura.....	3000				
	2 Coadjutores, á 1000 escudos.....	2000				
	Sacristan Presbítero.....	1000				
Fábrica.....	500		6500			
Barrio de Furnias	Cura.....	1200				
	Sacristan seglar.....	300				
	Fábrica.....	350		1850		8350
La Villa	Cura.....	3000				
	2 Coadjutores á 1000 escudos.....	2000				
	1 idem.....	1000				
Barrio de Hormigueros	1 idem.....	1000				
Idem de Lajas	1 idem.....	1000				
Sacristan Presbítero.....	1000					
Fábrica.....	500		8500			
Barrio de Maricao	Cura.....	1200				
	Sacristan seglar.....	300				
	Fábrica.....	350		1850		
Idem Rosario	La misma planta.....			1850		12200
Ponce	Cura.....	3000				
	2 Coadjutores á 1000 escudos.....	2000				
	Sacristan Presbítero.....	1000				
Fábrica.....	500		6500			
Aguada	Cura.....	2000				
	Sacristan Presbítero.....	1000				
	Fábrica.....	400		3400		
Añasco	La misma planta.....					3400
Arroyo	Idem.....					3400
Cabo-rojo	Idem.....					3400
Cáguas	Idem.....					3400
Fajardo	Idem.....					3400
Humacao	Idem.....					3400
Isabela	Idem.....					3400
Juana-Diaz	Idem.....					3400
Manatí	Idem.....					3400
Naguabo	Idem.....					3400
S Sebastian antes Pepino	Idem.....					3400
Utua	Idem.....					3400
Yabucoa	Idem.....					3400
Yauco	Idem.....					3400
Bayamon	Cura.....	1200				
	Sacristan Presbítero.....	1000				
	Fábrica.....	350		2550		
Camuy	La misma planta.....					2550
Cayey	Idem.....					2550
Lares	Idem.....					2550
Morovis	Idem.....					2550
Barros	Cura.....	1200				
	Coadjutor.....	1000				
	Sacristan seglar.....	300				
Fábrica.....	350		2850			
Rio-piedras	La misma planta.....					2850
Vieques	Idem.....					2850
Adjuntas	Cura.....	1200				
	Sacristan seglar.....	300				
	Fábrica.....	350		1850		
Agua-buenas	La misma planta que el anterior.....					1850
Aibonito	Idem.....					1850
Barranquitas	Idem.....					1850
Carolina	Idem.....					1850
Ceiba	Idem.....					1850
Ciales	Idem.....					1850
Cidra	Idem.....					1850
Coamo	Idem.....					1850
Corozal	Idem.....					1850
Dorado	Idem.....					1850
Guainabo	Idem.....					1850
Guayanilla	Idem.....					1850
Gurabo	Idem.....					1850
Hatillo	Idem.....					1850